



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia Demandante: MARIANYS MARÍA BERNUY AMARIS

Demandada: Unidad para la Atención y Orientación a las Víctimas- Municipio de

Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-007-2020-00001-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La accionante manifiesta que es una persona en situación de desplazamiento forzado reciente del Municipio de Río de Oro, Cesar, corregimiento Los Ángeles, a raíz de los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2019, por parte del grupo armado ELN, los cuales fueron declarados el 18 de diciembre de 2019.

Sostiene que a razón de lo anterior, se encuentra en una situación de calamidad, pues vive en la pobreza extrema, desempleada, teniendo que dormir en los parques de la ciudad, por lo que necesita ayuda inmediata.

Asegura que el Municipio de Valledupar y su Oficina de Gobierno, le están vulnerando sus derechos fundamentales primarios a ellas y a sus hijos menores, porque la miseria, la hambruna, la escases de alimentos y el desempleo es la única realidad de sus vidas, por lo que necesitan que les brinden albergues y las ayudas humanitarias, sin dilaciones ni excusas.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se les protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas y a la presunción de buena fe, en consecuencia se ordene al Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar que en el término de 48 horas, entregue la ayuda humanitaria inmediata, a la cual tiene derecho desde el día en que hizo la declaración y hasta que aparezca inscrita en el RUVV.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 24 de enero de 2020, negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, bajo el argumento de que no se encuentra acreditado que la señora Marianys María Bernuy Amarís sea cabeza de

familia, ni que se encuentre inscrita en el RUV junto con su núcleo familiar, pues lo que allega es la copia del formato de la declaración rendida.

Resalta que con respecto a la inclusión en el RUV la entidad demandada indica que la declaración de la demandante se encuentra en proceso de valoración y que requiere datos adicionales.

Por lo anterior, no encuentra violación de derechos fundamentales, pues no existe prueba dentro del expediente de que la demandante elevara derecho de petición, sin embargo la UARIV ofrece a las pretensiones de la presente tutela, una respuesta clara, en el sentido de informar del estado en el que se encuentra el proceso de la demandante.

Concluye, manifestando que es deber de los interesados esperar los términos para que se surta el procedimiento al interior de la entidad para el reconocimiento de las ayudas humanitarias y/o su prorroga, a la que eventualmente tendrían derecho por su condición y esto incluye presentar los recursos cuando estén en desacuerdo con lo decidido por la entidad, ya que por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta procede cunado se han agotado los medios ordinarios de defensa y no se encuentra instituida para revivir términos, ni para saltárselos.

IV. IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo de primera instancia, manifestando su desacuerdo, pues estima que la situación que está viviendo con los demás miembros de su familia, es calamitosa y paupérrima, porque son desplazados por la violencia, y su estado de vulnerabilidad es tal que les toca dormir en los parques de la ciudad.

Sostiene que ha pedido de manera verbal un albergue y una ayuda inmediata desde que ocurrió su desplazamiento, pero las entidades accionadas hacen caso omiso a sus solicitudes, diciendo que no hay contrato y que debe esperar tres meses para recibir una ayuda humanitaria de emergencia que es la que entrega la UARIV, violando su derecho al debido proceso porque la ayuda que solicitó desde que ocurrió dicho desplazamiento se llama ayuda inmediata, artículo 47 y 63 de la ley 1448 de 2011.

Que además se le está violando su derecho a la presunción de buena fe y confianza legítima, por cuanto en la Alcaldía municipal no le creen que haya ocurrido su desplazamiento y que debe esperar que la UARIV los valore en tres meses, porque a ellos no les corresponde darles las ayudas humanitarias inmediatas, ni albergues.

V. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia consiste en determinar si a la señora MARIANYS MARÍA BERNUY AMARIS y a su núcleo familiar, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas y a la presunción de buena fe, por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Municipio de Valledupar, al no suministrarle de manera inmediata la ayuda humanitaria a la que alega tener derecho.

5.1. Ayuda humanitaria destinada a la población desplazada.

La Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", definió la ayuda humanitaria en su artículo 47, el cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 30 de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

PARÁGRAFO 10. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma (...)".

El artículo 60 de la ley ibídem, unificó lo relacionado con la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, pues dispuso que ello se regirá por lo dispuesto en esa Ley y debe ser complementado con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica contemplada en la Ley 387 de 1997.

Los artículos 62 y siguientes de la misma ley, establecieron las etapas de la atención humanitaria para la población desplazada, las cuales se relacionan a continuación:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las

víctimas de desplazamiento forzado:

- 1. Atención Inmediata;
- 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
- 3. Atención Humanitaria de Transición.

PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

(...)

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

(...)

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia (...)".

Debido a la situación especial de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentra la población desplazada, la Ley y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha buscado dar una protección reforzada a esta población consagrando una serie de mecanismos y prerrogativas que buscan de forma urgente establecer un trato preferente por parte del Estado, materializado en la prontitud en la atención de las necesidades de esta población para evitar la vulneración de sus derechos y agravar su situación.

El Consejo de Estado¹ frente al tema, establece en reciente jurisprudencia lo siguiente:

"Una vez establecido el marco normativo que justifica la asignación de turnos para la atención de la población desplazada es necesario reiterar que las entidades encargadas de dicha atención, como lo es la Unidad Administrativa para Atención y Reparación Integral de las Victimas, tienen la obligación de verificar la situación particular del accionante para corroborar las condiciones de vulnerabilidad generadas por el desplazamiento para establecer los turnos de atención teniendo en cuenta la caracterización y prioridad para superar la vulneración de los derechos de los desplazados... En conclusión, dada la trascendencia del turno, como materialización del derecho a la igualdad y del principio de eficiencia del gasto público, la tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la misma y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad".

La Corte Constitucional en sentencia T-182 de ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), Consejera Ponente, Doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

"Esta Corporación ha entendido que por respeto del derecho a la igualdad de la población que se encuentra en situación de desplazamiento forzado, en principio, los turnos asignados por la Administración para la entrega de las ayudas deben ser respetados. También en otros ámbitos, la Corte ha sostenido esta tesis y ha recalcado la importancia de respetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la Administración pública. Ello conlleva, en principio, la improcedencia de la acción de tutela para obtener la inmediata actuación de las instituciones responsables, de manera que el juez constitucional profiera una orden que implique saltarse los turnos preestablecidos".

En concordancia con lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los desplazados, en especial los derechos a la igualdad y equidad, se ha determinado que la entrega de la ayuda humanitaria, se realice respetando los turnos asignados para cada caso.

5.2. Solución del caso concreto.

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, y a la dignidad humana, los cuales estima vulnerados por las entidades accionadas debido a que no le han suministrado las ayudas humanitarias a la que ella y su núcleo familiar tienen derecho por hacer parte de la población desplazada.

Debe tenerse en cuenta que para la entrega de la ayuda humanitaria que se viene haciendo referencia, se tienen que respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de atención humanitaria, ya que no puede pretenderse que este mecanismo Constitucional de "acción de tutela", sea utilizado para ordenar el pago de la ayuda humanitaria de emergencia obviando

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00075-01(AC).

las solicitudes anteriores, porque de esta manera se estaría quebrantando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado su solicitud de ayuda con anterioridad a la presentada por el peticionario.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencias T-1161 de 2003 y T-373 de 2005 se refirió al tema de los turnos para el pago de la ayuda humanitaria solicitada por los desplazados y sobre el particular señaló que: "en el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.

(...)

No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 4911 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno."

En ese sentido, la Corte explicó que si bien es cierto que se deben respetar los turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en similares condiciones, también lo es que quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual lo recibirán, es decir, dentro de un término oportuno y razonable.

El Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, negó el amparo constitucional, considerando que las circunstancias fácticas que plantea la accionante como vulneradoras de sus derechos no se encuentran acreditadas, toda vez que no hay prueba en el expediente que demuestre su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, ni la presentación de la solicitud para la entrega de las ayudas humanitarias ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En efecto, revisado el expediente, no observa la Sala prueba que demuestre que la señora MARIANYS MARÍA BERNUY AMARIS y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por el contrario, de las pretensiones de la acción de tutela se infiere que no están inscritos en el RUV, además así lo dijo la UARIV, cuando afirma que la declaración hecha por la accionante, se encuentra en valoración. Situación que en principio impide otorgar el amparo solicitado bajo la protección especial con que goza la población desplazada.

No obstante, atendiendo a la manifestación de la actora de su condición de vulnerabilidad, tampoco se podría acceder a las pretensiones de la accionante, toda vez que como se dijo precedentemente a ésta le asiste el deber de realizar los trámites pertinentes tendientes a la obtención de la prórroga de la ayuda humanitaria reclamada, y someterse al sistema de turnos que ha implementado la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, para atender tales solicitudes, en garantía del derecho a la igualdad de otros desplazados que han presentado igual solicitud de apoyo económico.

Así entonces, tal y como lo sostuvo el a quo en el expediente tampoco se encuentra prueba que demuestre que la señora MARIANYS MARÍA BERNUY AMARIS, haya presentado solicitud de suministro de las ayudas humanitarias ante la entidad competente para ello que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, y no el Municipio de Valledupar, ni tampoco se demostró que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, se esté negando a atender su requerimiento, pues dicha entidad le informó que su caso se encuentra en estudio y valoración.

Son estas razones suficientes para concluir que el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, la Sala lo confirmará.

No obstante, dadas las circunstancias que describe la accionante en las que se encuentra junto con su núcleo familia, se hace imperioso exhortar a las entidades demandadas, a que desplieguen la actividad necesaria para orientar a la señora MARIANYS MARÍA BERNUY AMARIS en los trámites que deba cumplir para acceder a los beneficios que la ley ha establecido a favor de las personas en condición de desplazado por la violencia y le informe de manera clara, completa y comprensible sobre los derechos que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado y los procedimientos establecidos para acceder a los programas que ejecutan las entidades que conforman el SNAIPD.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: exhortar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Municipio de Valledupar, a que desplieguen la actividad necesaria para orientar a la señora MARIANYS MARÍA BERNUY AMARIS en los trámites que deba cumplir para acceder a los beneficios que la ley ha establecido a favor de las personas en condición de desplazado por la violencia y le informe de manera clara, completa y comprensible sobre los derechos que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado y los procedimientos establecidos para acceder a los programas que ejecutan las entidades que conforman el SNAIPD.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 019.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada Salvo votoCARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Presidente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR SALVAMENTO DE VOTO

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL.

TUTELA

DEMANDANTE:

MARIANYS MARÍA BERNUY AMARÍS

DEMANDADO:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A

LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV)-MUNICIPIO DE

VALLEDUPAR

RADICADO:

2020-00001-01

MAGISTRADO PONENTE. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a los demás compañeros de Sala para dejar sustentado mi disentimiento frente a la posición adoptada en el fallo proferido en segunda instancia, que resolvió confirmar la decisión de primera que denegó el amparo deprecado por la accionante, al considerar que la señora MARIANYS MARÍA BERNUY AMARÍS no ha elevado ninguna solicitud ante la UARIV pese a que para acceder a lo pretendido en la tutela, se ha debido agotar la referida reclamación.

En el asunto bajo examen, la accionante indicó que el día 29 de noviembre de 2019 fue objeto de desplazamiento forzado del corregimiento Los Ángeles del municipio de Río de Oro, sur del departamento del Cesar, por presión realizada por miembros del grupo al margen de la ley autodenominado Ejército de Liberación Nacional -en adelante ELN-, en hechos que destacó fueron declarados el día 18 de diciembre de ese mismo año ante la Personería municipal de Valledupar, documento que se identifica con la radicación No. BD00044375 de esa fecha y estuvo acompañado de 9 folios, lo que aparece corroborado en las notas hechas en el formato de declaración para la inscripción en el Registro Único de Víctimas adoptado por la UARIV, el cual reposa a fl. 8 del cuaderno de primera instancia, y se volvió a aportar con la impugnación (v. fl. 38 C. 2).

Partiendo de estas premisas, la accionante adujo que acudió verbalmente ante la Secretaría de Gobierno de Valledupar y la UARIV para efectos de que le brindaran la ayuda de emergencia prevista en la ley, sin que hasta el momento se haya adoptado posición alguna, lo que ha agudizado la situación calamitosa que atraviesa junto con sus hijos menores de edad, quienes hacen parte de su núcleo familiar.

La UARIV negó que la accionante hubiese puesto en su conocimiento los hechos, menos aún, que haya elevado solicitud de reconocimiento de ayuda humanitaria, situación que adujo impide imponer a su cargo obligación alguna, pues ello implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en condiciones similares y sí han cumplido con su deber legal. Se destaca que la Secretaría de Gobierno de Valledupar omitió intervenir dentro de la actuación, tanto en primera como en segunda instancia, pese a que en aplicación del principio de corresponsabilidad, debe brindar ayuda inmediata a las víctimas de desplazamiento.

Frente a casos similares que se han conocido en esta Corporación, y en los cuales he fungido como Magistrada Ponente, he ordenado como prueba de oficio requerir a la Personería Municipal de Valledupar, con el objeto de conocer la forma en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al desplazamiento y las pruebas que la persona aporta o menciona para efectos de que éstos se puedan comprobar, para lo cual ha bastado con indicar cuál fue el número de radicación asignado a la declaración, en este caso No. BD00044375 de 18 de diciembre de 2019. En el mismo sentido, se ha ordenado precisar en qué fecha se dio traslado de la declaración de desplazamiento a las entidades responsables de atender a los afectados.

Las respuestas recibidas han permitido establecer que tanto a la Secretaría de Gobierno municipal como a la UARIV se les remitió copia de la documentación a efectos de que adelantaran las gestiones a su cargo, y ninguna de ellas realizó actuación alguna, pese a que es de conocimiento público la presencia activa y el papel protagónico que ha tenido en este territorio el ELN desde la desmovilización de las FARC, en especial, en el sur del Cesar, no se ha garantizado la ayuda humanitaria a cargo del Estado, menos aún se ha ordenado incluir a los accionantes en la plataforma "VIVANTO", ni estudiar o analizar los hechos invocados como fundamento de la denuncia, como lo imponen los artículos 3º, 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011.

Estimo de manera respetuosa, que el Juez constitucional no puede ser indiferente a estos hechos y por ende se ha debido ordenar como mínimo que las accionadas agoten el estudio de las condiciones del núcleo familiar de la accionante, a fin de que se adopten las medidas que se estimen procedentes en materia de ayuda humanitaria de emergencia y ayuda humanitaria inmediata, si a ello hubiere lugar, concediendo un plazo específico para ello.

Con mi acostumbrado respeto.

DORIS PINZÓN ÁMADO Magistrada

[&]quot;ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . La condición de victima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda [...] ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. < Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las víctimas de que trata el existir entre el autor y la víctima. artículo 3o de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que quarden relación directa con el hecho victimizante. con el objetivo de socorrer, asistir, protéger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención mèdica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. PARÁGRAFO 2o. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley. 3o. < Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Victimas para garantizar la ayuda humanitaria. De iqual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuídad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria. PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capitulo III del presente Título. [...] ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Victimas. PARÁGRAFO 1o. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

PARÁGRAFO 20. Hasta tanto el Registro Único de Victimas entre en operación, se mantendra el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley. "-Se subraya por